



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/172/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de las declaratorias de inexistencia realizadas por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), con relación a la solicitud de información formulada por el C. Gaspar Rafael Cabrera Hernández.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.** El 14 de julio de 2014, el C. Gaspar Rafael Cabrera Hernández, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio **UE/14/01557**, en la que pidió lo siguiente:

“Solicito conocer los resolutivos de la Comisión de Justicia Partidaria del PRI nacional sobre los dos procesos de expulsión que se iniciaron en meses pasados en contra del C. Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre.” (Sic)

2. **Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).** El 15 de julio de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta de la DEPPP.** El 04 de agosto de 2014, la DEPPP dio respuesta a través del sistema, en la cual señaló que no cuenta con la información requerida, en razón de que compete a la regulación y organización de la vida interna del partido, en este sentido la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), no faculta al INE para conocer el tipo de información que el solicitante requiere; por lo que declaró la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

Por lo anterior, sugirió turnar la solicitud al Partido Revolucionario Institucional (PRI).

4. **Turno al PRI.** El 06 de agosto de 2014, la UE turnó la solicitud al PRI, a través del sistema a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta del PRI.** El 12 de agosto de 2014, el PRI dio respuesta a través del sistema y mediante los oficios UTPRI/CEN/120814/383 y CNJP-108/2014, en la cual declaró la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/172/2014

IV del Reglamento, en razón de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria señaló que los asuntos, aún se encuentran en trámite, y a la fecha no han sido resueltos.

6. **Ampliación del plazo.** El 19 de agosto del 2014, se notificó al solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PRI, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PRI, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PRI, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Gaspar Rafael Cabrera Hernández, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Pronunciamiento de fondo. Declaratoria de inexistencia.**

El solicitante pidió conocer los resolutivos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI sobre los dos procesos de expulsión en contra del C. Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre.

La **DEPPP** manifestó que no cuenta con la información requerida, en razón de que esta compete a la regulación y organización de la vida interna del partido, en este sentido la LGIPE no faculta al Instituto Nacional Electoral, para conocer el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/172/2014

tipo de información requerida, por lo que declaró la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento.

“Artículo 55.

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;
- b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;
- c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;
- d) Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley;
- e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;
- f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;
- g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución y lo dispuesto en esta Ley;
- h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y los Candidatos Independientes en dichos medios, conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;
- i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;
- j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;
- k) Organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando así lo soliciten al Instituto. Los gastos correspondientes serán con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos solicitantes;
- l) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;
- m) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como Secretario Técnico en el Comité de Radio y Televisión;
- n) Integrar el Libro de Registro de partidos políticos locales a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos;
- ñ) Integrar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección local los Organismos Públicos Locales, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/172/2014

(...)"

El **PRI** declaró la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento, en razón de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria señaló que los asuntos, aún se encuentran en trámite, y a la fecha no han sido resueltos.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR y el PP a los que se les turnó la atención de la solicitud.*
 - La DEPPP y el PRI, señalaron las razones y fundamentos, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*
 - La DEPPP y el PRI remitieron sus respuestas dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplieron con el plazo legal señalado por el Reglamento.
- 3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*
 - La DEPPP contestó a través del sistema y el PRI a través de los oficios UTPRI/CEN/120814/383 y CNJP-108/2014; en ambos casos expusieron las razones y fundamentos de la inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/172/2014

4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y el partido político.*

- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del órgano responsable y el partido político, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados.
- Del análisis realizado al artículo 55 de la LGIPE, se desprende que no es facultad de la DEPPP contar con la información solicitada.
- Respecto a la respuesta del PRI, cabe señalar que el criterio 20/13 emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), menciona que procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea resultado de un proceso deliberativo en trámite, para mayor referencia se cita a continuación:

Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.

Resoluciones

RDA 2157/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.

RDA 1510/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Salud Pública. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 0353/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

RDA 2832/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

5255/11. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/172/2014

De la misma manera, el Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones del PRI (Reglamento de Justicia Partidaria), no establece plazos para emitir una resolución, como se desprende del Capítulo VII de los Recursos y Procedimientos, en los siguientes artículos:

(...)

Art. 24.- La Comisión Nacional de Justicia Partidaria, analizará la procedencia de la denuncia interpuesta y la turnará a la Subcomisión de los Derechos y Obligaciones de los Militantes, en un plazo que no exceda las 24 horas, a partir de su recepción, para que inicie el estudio e instrucción procedente.

Art. 25.- Después de iniciar el análisis y que la denuncia proceda, se le comunicará al afectado, haciéndole saber quién lo acusa, los hechos que se le imputan, para que actúe en consecuencia a sus intereses.

Art. 26.- Dentro de las 48 horas siguientes de notificarse al presunto infractor, se señalará la audiencia entre la Subcomisión y el afectado en la que las partes desahogarán las pruebas y formularan alegatos.

Art. 27.- Cuando la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, estime agotadas la instrucción, desahogo de pruebas y alegatos, emitirá el dictamen correspondiente, mismo que se someterá a la consideración del pleno de la Comisión

Art. 28.- Emitido el dictamen en los términos de este Reglamento, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, hará la recomendación respectiva ante el pleno del Consejo Político Nacional.

Art. 29.- Al analizar la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, los elementos de prueba de una denuncia, estimare que es infundada, lo declarará a sí, expresamente.

Art. 30.- Si la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, estimara fundada la denuncia continuará el procedimiento y declarará, según las conclusiones la procedencia de la sanción.

Art. 31.- Agotados los recursos procesales y una vez aplicada la resolución, siempre que esta no sea de expulsión, podrá el procesado, solicitar su rehabilitación aun cuando no haya concluido el plazo de la sanción.

(...)

- 5) *Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/172/2014

- Dados los argumentos señalados por el OR y el PP, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

Los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, en relación con el informe de la **DEPPP** y el **PRI**, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar las declaratorias de inexistencia** señaladas por la DEPPP y el PRI, de la información solicitada por el C. Gaspar Rafael Cabrera Hernández, de conformidad con la fracción VI, párrafo 3, del artículo 25 del Reglamento.

IV. **Máxima Publicidad.**

Se pone a disposición del solicitante, bajo el principio de máxima publicidad, señalado en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley; y 4 del Reglamento aplicable, el oficio CNJP-108/2014 remitido por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

La entrega de dicho documento será mediante la modalidad elegida por el solicitante al ingresar su solicitud de información.

- V. **Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/172/2014

- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracción IV y VI del Reglamento; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30 y 31 del Reglamento de Justicia Partidaria; este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se **confirman las declaratorias de inexistencia** efectuadas por la DEPPP y el PRI, en términos de lo señalado en el considerando **III**, de la presente resolución.

Segundo. Se hace del conocimiento al C. Gaspar Rafael Cabrera Hernández, que se pone a disposición la información bajo el principio de **máxima publicidad** proporcionada por el PRI, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/172/2014

Tercero. Se hace del conocimiento al C. Gaspar Rafael Cabrera Hernández, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **V**, de la presente resolución.

Notifíquese al C. Gaspar Rafael Cabrera Hernández, copia de la presente resolución mediante la vía por el elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PRI.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de agosto de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información